

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada P. O. Chis. 31-10-2014

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación
Decreto Número 80**

Licenciado Patrocinio González Blanco Garrido, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo de su cargo el siguiente:

Decreto Número 80

La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local y conforme a la siguiente,

Exposición de motivos:

Que la Universidad Autónoma de Chiapas nació por decreto de la Legislatura del Estado, el 23 de octubre de 1974, ante la necesidad de contar con una institución rectora de la vida académica del Estado, y con la naturaleza jurídica de un organismo público descentralizado, autónomo, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación y del Estado, con apoyo en los principios de libertad de cátedra y de investigación, es decir se le concedió autonomía plena dentro de los límites de la Ley de su creación y para los fines señalados en la misma;

Que la característica jurídica fundamental de la autonomía universitaria consiste en la facultad que tiene la Universidad de gobernarse a sí misma y sustenta la libertad de cátedra e investigación del personal académico en el desarrollo de los programas y planes con base en la ley que expida el Poder Legislativo del Estado, único órgano político constitucional que tiene a su cargo la función legislativa en el ámbito local;

Que la vida social en Chiapas está cambiando, y en consecuencia resulta congruente que las instituciones que están a su servicio deban evolucionar y adecuarse a la dinámica de los tiempos e inclusive anticiparse a los cambios de la sociedad a la que rigen, a reserva de ser rebasadas por la profundidad de las transformaciones sociales y alejarse de los fines que justifican su existencia;

Que en 1980, el H. Congreso de la Unión reformó la Fracción VIII del Artículo Tercero Constitucional, del cual se desprende la facultad coincidente entre los poderes Legislativo Federal y Estatal en materia de instituciones de educación superior precisando en forma enunciativa los aspectos que debe regular el contenido de una Ley Orgánica que rija una Universidad Autónoma;

Que para realizar una renovación del marco legislativo universitario es imprescindible ajustarse al Estado de Derecho que nos rige respetando y apegándonos al principio de la autoridad formal de la ley que postula que una ley exclusivamente puede ser modificada, reformada, derogada o abrogada por el órgano político que le dio su existencia y mediante una ley de igual o superior jerarquía en la estructura constitucional;

Que en la Constitución Política del Estado se instituye y se respeta con claridad y pulcritud el principio político de la división de poderes, asignándole al Poder Legislativo la atribución de expedir las leyes del Estado, y establece quiénes son los órganos políticos que pueden presentar iniciativas de ley ante esta soberanía del H. Congreso del Estado, y que entre las mismas no se encuentra la persona jurídico administrativa Universidad Autónoma de Chiapas, y por lo tanto cualquiera de los enumerados en el texto constitucional tiene la facultad de proponer reformas o adiciones a la Ley Orgánica de la Universidad;

Que hoy resulta necesario reflexionar nuevamente sobre el contexto de la problemática que afecta a nuestro estado de Chiapas y en especial sobre los aspectos administrativos, académico, de investigación y de docencia, porque tenemos la convicción de que la sobrevivencia y presencia de la Universidad exige una reforma sustancial que la vincule a las necesidades del urgente desarrollo que demanda Chiapas y que esta vinculación deberá traducirse en una mayor eficacia de la educación superior;

Que la redefinición de los fines universitarios se deben emprender actualizando la estructura de la Universidad Autónoma de Chiapas, ya que no es novedad que la mayoría de las universidades del mundo sufren de una falta de actualización en sus estructuras administrativas, planes de estudio y nadie ignora que han producido una serie de profesionistas completamente desvinculados de la sociedad a la que están obligados a servir;

Que esta iniciativa de ley que hoy se somete a la soberanía del H. Congreso del Estado, pretende una renovación del marco universitario, y que para ello fue necesario examinar con objetividad y sin apasionamientos nuestro vigente sistema universitario

atendiendo las propuestas recibidas de distinguidos universitarios, organizaciones de profesionistas y en general de chiapanecos interesados en el mejoramiento de la Universidad;

Que la presente iniciativa estima fundamental la definición clara de los objetivos de la Universidad, así como de las funciones que le competen, y que conlleva a que Chiapas cuente con profesionistas e investigadores de alto nivel académico que sustenten el

desarrollo y progreso del Estado, se hace preciso que el manejo del patrimonio universitario y los recursos federales, estatales o municipales que el pueblo le asigne se ejerzan bajo normas que contemplen procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y evaluación y se haga por personal especializado que aseguren su uso racional, eficiente y transparente en el cumplimiento de sus objetivos;

Que se prevé que la Universidad cuente con una estructura interna que propicie prioritariamente el cumplimiento de sus funciones sustantivas con el apoyo administrativo eficaz y oportuno; y que la docencia y la investigación se ligen estrechamente para la formación de profesionistas que fortalezcan el desarrollo socioeconómico del estado e investigadores que coadyuven en la búsqueda de la solución a los problemas que obstaculizan el bienestar de los chiapanecos;

Que señala diáfano las atribuciones y funciones de los órganos de gobierno y se requiere que el perfil de los titulares sea coherente con el ejercicio de la responsabilidad del cargo; y que quienes desempeñen las funciones académicas o administrativas sean los más capacitados; Que esta iniciativa garantiza en los órganos de gobierno colegiados la participación armónica y equilibrada de todos los sectores que integran la comunidad universitaria;

Que las atribuciones y obligaciones del Rector se le asignan para que se permita cabalmente la conducción de la Universidad y se le dote de las áreas de apoyo que ésta requiere para que realice los objetivos que la sociedad le ha determinado;

Que se establece la renovación periódica de los cuadros directivos universitarios para evitar la fosilización de los mismos lo que desalienta la superación de quienes aspiran legítimamente a servir a la Universidad;

Que respecto de los directores de las escuelas e institutos se definan y delimiten sus funciones, fijando para tales cargos la premisa de que los ocupen los más capacitados; así como el que estas escuelas e institutos cuenten con un órgano colegiado para la difusión, seguimiento y evaluación de sus programas;

Que se sienten las bases para el ingreso y permanencia del personal académico y los lineamientos para su desarrollo efectivo en relación recíproca a su capacidad y esfuerzo;

Que para el cabal cumplimiento de los objetivos universitarios se constituya un área de planeación que asegure la vinculación de la Universidad al desarrollo del Estado, la continuidad de sus acciones, su seguimiento y evaluación, con la participación de la comunidad universitaria;

Que para que la Universidad Autónoma de Chiapas cumpla con las demandas de educación superior del Estado, se deben redimensionar a su vez los derechos y obligaciones de los alumnos, estableciendo los estímulos y sanciones que garanticen tanto el orden universitario como la excelencia académica de los alumnos;

Que se establecen las disposiciones legales generales que persiguen la superación y consecución de los objetivos superiores de la Universidad; y

Que con base en la convocatoria que expidió el H. Congreso del Estado, se recibieron diversas propuestas y comparecieron distinguidos universitarios y otras asociaciones profesionales de la sociedad chiapaneca, se realizó este anteproyecto de ley que recoge la experiencia positiva acumulada en su seno a partir de su creación y se eliminan los vicios, usos ilegales y anomalías que han frustrado el logro de sus fines, perseverando por restaurar el concepto de la Universidad, que permita vislumbrar la realización de la esperanza que el pueblo chiapaneco tuvo en ella cuando se fundó.

Por los motivos anteriores, esta propia legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

CAPÍTULO I De la Autonomía y Sede

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Chiapas, es un organismo autónomo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación y del Estado.

La sede de la Universidad es la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, capital del Estado, y tendrá dentro de la entidad, las subsedes que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo II Del Objeto y Facultades

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Chiapas tiene por objetivos:

- I. Impartir enseñanza superior para formar los profesionistas, investigadores, profesores, universitarios y técnicos que requiere el desarrollo económico y social del estado;
- II. Organizar, desarrollar y fomentar la investigación científica y humanística, considerando las condiciones y problemas nacionales y, primordialmente, los del Estado de Chiapas, y
- III. Extender, con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura en todos los medios sociales de la comunidad que la sustenta.

Artículo 3. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra y de investigación, a todos los catedráticos e investigadores que presten sus servicios a la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas.

Artículo 4. La Universidad, para realizar sus fines, tendrá las siguientes facultades:

I. Organizarse, de acuerdo con su situación económica y al amparo de su autonomía, para la realización de sus objetivos;

II. Expedir certificados de estudios y otorgar títulos, diplomas y grados académicos, cuando se hayan cumplido los requisitos de planes y programas y de rendimiento académico, además de los particulares de investigación y servicio social;

III. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo de conocimientos, realizados en otras instituciones;

IV. Otorgar reconocimiento oficial, de validez, a los estudios realizados en planteles particulares previamente autorizados por la Universidad.

Estos planteles deberán sujetarse a los planes de estudios y programas de la misma Universidad y cumplir las condiciones apropiadas para la enseñanza; y

V. Establecer los planes, programas y convenios para la extensión y difusión de la cultura.

CAPÍTULO III Del Patrimonio

Artículo 5. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los ingresos y recuperaciones que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice en cumplimiento de su función académica, o en otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial;

II. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o por disposición de la ley;

III. Los recursos económicos federales, estatales y municipales que se le aporten; y

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de particulares o instituciones públicas.

En ningún caso las aportaciones reseñadas en las fracciones anteriores, darán derecho a intervenir en los asuntos internos de la Universidad.

Artículo 6. Los inmuebles, destinados a los fines de la Universidad, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de los inmuebles citados, dejen de utilizarse para los fines de la Universidad, el Comité Permanente de Finanzas, formulará la declaración correspondiente.

Artículo 7. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o a derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, cuando por la ley los impuestos sean a cargo de la propia Universidad.

CAPÍTULO IV **De la Estructura de la Universidad**

Artículo 8. La Universidad se integra por sus autoridades, investigadores, profesores, alumnos y personal administrativo.

Artículo 9. La función docente de la Universidad y la investigación científica y humanística se realizarán por las escuelas, institutos o centros universitarios que determine el Estatuto General. La docencia y la investigación se llevarán a cabo en estrecha vinculación en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Comité Permanente de Finanzas;
- IV. La Rectoría; y
- V. Las direcciones de escuela o instituto.

CAPÍTULO V **De la Junta de Gobierno**

Artículo 11. La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros designados por el Consejo Universitario; de los cuales, cuando menos dos deberán ser miembros activos del personal académico de la Universidad.

Artículo 12. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y residir en el Estado;
- II. Ser mayor de treinta años.

Fracción Reformada P.O. Chis. 31-10-2014

III. Poseer título universitario a nivel de licenciatura, con experiencia académica; y

IV. Ser persona honorable, de reconocido prestigio profesional, y no haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria o haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 13. Los miembros de la Junta no podrán desempeñar los cargos de Rector o Director, sino después de transcurridos dos años de su separación de la Junta; pero sí podrán realizar tareas docentes o de investigación.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 14. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, sucediéndose por orden alfabético de apellidos, en la forma y términos que lo disponga su reglamento.

Artículo 15. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I. Designar al Rector de la Universidad, en un proceso de selección en que se oiga a la comunidad universitaria, conforme a lo establecido en sus reglamentos; resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada, dándole oportunidad para exponer su defensa;

II. Designar a los miembros del Comité Permanente de Finanzas de la Universidad;

III. Designar a los directores de las escuelas o institutos de la Universidad, de acuerdo con la terna que le envíe el Rector, y removerlos por causa justificada, previa opinión del mismo;

IV. Conocer y resolver en definitiva los conflictos que se presenten entre las autoridades de la Universidad;

V. Conocer y aprobar el informe trimestral de los estados financieros de la Universidad, una vez que le sean presentados por el Comité Permanente de Finanzas; y

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refiere la Fracción I, se requerirá el voto aprobatorio de no menos de cuatro de los miembros de la Junta de Gobierno. Para los demás acuerdos bastará con tres votos.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Universitario

Artículo 16. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector;

II. Los directores de escuela o de instituto;

III. Dos profesores y un alumno representantes de cada escuela o carrera, de los que un profesor será de carrera y uno de asignatura; en tanto que el alumno cursará del quinto al último ciclo de sus estudios;

IV. Un investigador de carrera de cada instituto; y

V. Un representante del personal administrativo de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad fungirá como Secretario del Consejo Universitario, con voz pero sin voto.

Los consejeros profesores e investigadores durarán en su cargo cuatro años y los alumnos dos años, serán electos por las escuelas o institutos a que pertenezcan y no podrán ser reelectos.

Artículo 17. Para ser representante ante el Consejo Universitario en los casos a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo anterior, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I. De los profesores e investigadores:

a) Ser mexicano por nacimiento;

b) Tener título universitario a nivel de licenciatura y ser profesor o investigador de carrera con tres años ininterrumpidos de antigüedad, cuando menos;

c) No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el cargo de consejero; y

d) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional.

II. De los alumnos:

a) Ser mexicano por nacimiento;

b) Ser alumno regular del ciclo escolar que curse y tener un promedio mínimo general de ocho en los ciclos cursados;

c) No adeudar materias de los ciclos anteriores al que curse en el momento de su elección;

- d) Acreditar una asistencia a clases no menor del 90%;
- e) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional;
- f) No pertenecer al personal académico o administrativo de la Universidad; y
- g) Ser seleccionado por los alumnos de la carrera correspondiente.

III. Del personal administrativo:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Haber terminado la enseñanza secundaria;
- c) Haber prestado servicios a la Universidad durante más de cinco años en forma ininterrumpida; y
- d) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional.

El representante del personal administrativo será electo en forma directa y por mayoría de votos.

Artículo 18. Corresponde al Consejo Universitario:

I. Velar por el cumplimiento de esta Ley, y en general de toda la Legislación Universitaria;

II. Crear o modificar la estructura académica de la Universidad, a través de la comisión correspondiente;

III. Expedir en los términos de esta Ley, las disposiciones reglamentarias, relativas a su aplicación, así como a la organización y funcionamiento de la Universidad; las que para su validez deberán sujetarse a los principios de esta norma fundamental;

IV. Designar cada dos años a dos miembros de la Junta de Gobierno que reemplazarán a los dos de más antigüedad y a quienes cubrirán las vacantes;

V. Aprobar, a través de la comisión correspondiente, los planes, proyectos y programas que requiera el desarrollo de la Universidad, así como los planes, programas y métodos de enseñanza;

VI. Solicitar a la Junta de Gobierno la remoción del rector, cuando exista acusación grave en su contra y a solicitud debidamente fundada y aprobada por más de dos tercios de los miembros del Consejo;

VII. Conferir grados honoríficos;

VIII. Revisar las sanciones que se apliquen por la violación a las disposiciones de la Legislación Universitaria, a través de la comisión correspondiente;

IX. Aprobar el establecimiento de subsedes de la Universidad en las distintas regiones del Estado;

X. Aprobar su propio reglamento;

XI. Conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria; y

XII. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

El Consejo Universitario podrá funcionar en pleno o por comisiones, de acuerdo con la Legislación Universitaria.

El Consejo en pleno sesionará cuando menos tres veces al año y cuando lo convoque el Rector, las comisiones cuando así se requiera.

CAPÍTULO VII

Del Comité Permanente de Finanzas

Artículo 19. El Comité Permanente de Finanzas estará integrado por cinco miembros que serán designados por la Junta de Gobierno y durarán en su cargo cuatro años improrrogables, sin percibir retribución o compensación alguna.

Para ser miembro del Comité Permanente de Finanzas, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;

III. Tener experiencia en asuntos financieros; y

IV. Ser persona honorable, de reconocido prestigio profesional y no haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria, ni haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 20. Corresponderá al Comité Permanente de Finanzas:

- I. Cuidar y administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios y extraordinarios;
- II. Autorizar el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le presente para su consideración el Rector, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio;
- III. Dictaminar los estados financieros de la Universidad;
- IV. Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño, y el monto de ésta;
- V. Gestionar y promover el mayor incremento del patrimonio universitario;
- VI. Definir los procedimientos apropiados para la captación, recuperación, incremento y aplicación de toda clase de recursos destinados a su consolidación patrimonial, a la expansión de sus servicios, a su superación académica y a propiciar su autosuficiencia económica;
- VII. Cuidar que todos los recursos que se reciban o se generen por la Universidad, o sus escuelas, ingresen a la Caja General de la misma y sean aplicados de manera preferente, en las escuelas que los generen, mediante programas y proyectos específicos, previamente evaluados y autorizados, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;
- VIII. Supervisar los eventos que realicen los alumnos, que tengan vinculación académica y que generen ingresos económicos, en los términos del reglamento respectivo;
- IX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros debidamente dictaminados por un auditor externo; y hacerlos del conocimiento público de la comunidad universitaria; y
- X. Elaborar su propio reglamento.

Artículo 21. El Comité Permanente de Finanzas contará para su funcionamiento con un Coordinador General de Finanzas, quien se auxiliará con los siguientes departamentos:

- I. De Finanzas;
- II. De Contraloría Interna;
- III. De Auditoría Interna;

IV. De Patrimonio Universitario; y

V. De Caja General.

El Coordinador General de Finanzas y los titulares de estos departamentos, serán designados por el Rector, a propuesta del Comité y tendrán las funciones que les asigne la Legislación Universitaria. Corresponderá a la Contraloría Interna vigilar el cumplimiento de las normas que regulen el manejo patrimonial de la Universidad.

CAPÍTULO VIII Del Rector

Artículo 22. El Rector es el representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años y podrá volver a ocuparlo por un periodo consecutivo de igual duración, para su designación deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Artículo Reformado P.O. Chis. 31-10-2014

Artículo 23. En las faltas temporales del Rector, que no excedan de tres meses, será sustituido por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor o

definitiva, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta Ley. Si el cambio de Rector fuera definitivo y ocurre dentro de los primeros dos años de su periodo, el nuevo Rector completará el tiempo faltante, si ocurre después de los dos primeros años, cubrirá un periodo de cuatro años.

Artículo 24. De la atención de los asuntos judiciales se hará cargo un Director Jurídico, que deberá ser titulado como Licenciado en Derecho, que tendrá la representación legal de la Universidad con todas las facultades de un mandatario judicial en los términos de la legislación aplicable, y podrá delegarlo, substituirlo o revocarlo, según sea conveniente para los intereses de la institución.

El Director Jurídico podrá asistir a las reuniones del Consejo Universitario, con voz pero sin voto.

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Rector:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, en general de toda la Legislación Universitaria y dictar las medidas necesarias para su exacto cumplimiento;

II. Impulsar la actividad editorial de la Universidad, principalmente en lo relativo a obras de texto y de consulta;

III. Presentar al Comité Permanente de Finanzas el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;

- IV. Presentar un informe anual, ante el Consejo Universitario, sobre las actividades desarrolladas en la Universidad y su congruencia con su proyecto académico;
- V. Otorgar, substituir y revocar poderes;
- VI. Nombrar y remover libremente al Secretario General, a los Secretarios Académico y Administrativo, a los directores generales, jefes de departamento, demás personal de confianza, cuya designación no corresponda a la Junta de Gobierno;
- VII. Enviar a la Junta de Gobierno las ternas para la designación de los directores de las escuelas o institutos de la Universidad, previa consulta a la comunidad universitaria;
- VIII. Nombrar y remover al personal académico, de investigación, técnico y administrativo de la Universidad, en los términos de la Legislación Universitaria;
- IX. Conceder licencias al personal docente y administrativo hasta por seis meses sin goce de sueldo, a propuesta de las dependencias universitarias respectivas;
- X. Ejercer el derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario. Vetado un asunto sólo podrá volverse a tratar dentro de los noventa días siguientes y si es aprobado por las dos terceras partes del Consejo quedará como resolución definitiva;
- XI. Emitir voto de calidad en el Consejo Universitario en caso de empate;
- XII. Ejercer el presupuesto general que para la Universidad haya aprobado el Comité Permanente de Finanzas, en los términos de la Legislación Universitaria y disponer las auditorías generales o parciales que estime convenientes;
- XIII. Crear, suprimir o modificar direcciones generales o unidades administrativas, considerando la disponibilidad presupuestal;
- XIV. Crear con la aprobación de la Junta de Gobierno, secretarías auxiliares de la rectoría y cuerpos colegiados de consulta;
- XV. Crear centros de investigación cuando así se justifique, los que deberán funcionar un mínimo de tres años antes de que el Consejo Universitario los constituya como institutos;
- XVI. En la primera sesión del Consejo Universitario posterior a su toma de posesión deberá someter a su consideración el proyecto académico correspondiente a su gestión; y
- XVII. Las demás que le señale la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IX

Del Secretario General, Académico y Administrativo

Artículo 26. El Secretario General auxiliará al Rector en la dirección de la Universidad, en los asuntos de carácter académico, de investigación, orientación, difusión y extensión de la cultura y administrativos, tendrá las atribuciones y obligaciones que le señale la Legislación Universitaria y las demás que le encomiende el Rector. Para serlo deberá reunir los mismos requisitos de Director.

Artículo 27. El Secretario Académico colaborará con el Rector en el desarrollo de los programas de carácter académico, de investigación, y de extensión y difusión de la cultura, y estará facultado por sí mismo, o a petición del Consejo Técnico respectivo, para suspender, expulsar o dar de baja a los alumnos o al personal académico, que violen la Legislación Universitaria. Deberá reunir iguales requisitos que el anterior.

Artículo 28. El Secretario Administrativo colaborará con el Rector en el desarrollo de los programas de carácter administrativo, económico y contable.

CAPÍTULO X

De los Directores

Artículo 29. Los directores de las escuelas o institutos de la Universidad tendrán las funciones y atribuciones que les confiere la Legislación Universitaria y desempeñarán su encargo por un periodo improrrogable de cuatro años.

Para ser Director de escuela o instituto se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura en una carrera idónea a la escuela o instituto de que se trate; y
- III. Ser docente o investigador en la escuela o instituto de que se trate, o en una afín de la Universidad, con una antigüedad mínima de tres años.

CAPÍTULO XI

De los Consejos Técnicos

Artículo 30. En cada escuela o instituto de la Universidad se constituirá un Consejo Técnico, que estará integrado por el director de la escuela que lo presidirá, cuatro profesores y tres alumnos, representantes de cada carrera, de los que dos profesores serán de carrera y dos por asignatura, de los tres representantes alumnos por carrera,

dos de ellos deberán cursar los últimos cuatro semestres y el restante, por lo menos, el tercero.

En el caso de los institutos, el consejo técnico se integrará, con el director, con tres investigadores de carrera y un asociado.

El Secretario Académico de la Escuela o Instituto, lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 31. Para ser representante ante el Consejo Técnico, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I. De los profesores o investigadores:

A) Ser mexicano;

B) Tener cuando menos tres años ininterrumpidos en el ejercicio docente o investigación en la escuela o instituto según el caso;

C) No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante su encargo de consejeros;

D) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional; y

E) Ser electo por el cuerpo de profesores o investigadores de carrera o de asignatura o asociados, según el caso, de la escuela o instituto correspondiente.

II. De los alumnos:

A) Ser mexicano;

B) Ser alumno regular del ciclo que curse y tener un promedio mínimo general de los ciclos cursados, superior a ocho;

C) No adeudar materias de los ciclos anteriores al que curse en el momento de su elección;

D) Acreditar una asistencia a clases no menor del 90%;

E) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional;

F) No pertenecer al personal académico o administrativo de la Universidad; y

G) Ser seleccionado por los alumnos de los ciclos a los que corresponda su representación.

Artículo 32. La selección de los representantes ante el Consejo Técnico, se harán de la manera que lo determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Artículo 33. Los consejos técnicos son órganos de consulta en todos los asuntos de orden académico y en los demás casos que señale la Legislación Universitaria, y estarán facultados para solicitar al Secretario Académico la suspensión o expulsión de los alumnos, o la baja del personal académico, que violen la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO XII Del Personal Académico

Artículo 34. El personal académico de la Universidad estará formado por:

- I. Profesores de carrera o por asignatura; y
- II. Investigadores titulares o asociados.

El personal académico podrá prestarle servicios a la Universidad mediante nombramiento definitivo o interino, o por contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada.

Artículo 35. Profesor de carrera de tiempo completo, es el que presta sus servicios en forma exclusiva a la Universidad.

Artículo 36. Profesor de asignatura es el que presta sus servicios por hora para la impartición de materias específicas.

Artículo 37. Investigador titular es el que presta sus servicios en forma exclusiva a la Universidad.

Artículo 38. Investigador asociado es el auxiliar del investigador titular.

Artículo 39. Será definitivo el personal académico que sea declarado apto para la docencia o investigación mediante un concurso abierto o cerrado de oposición, en una plaza académica que tenga el carácter de definitiva.

Artículo 40. El personal académico, que en dos oportunidades no se presente o no sea declarado apto en el concurso abierto o cerrado de oposición, será dado de baja de la Universidad.

Artículo 41. Para ser profesor o investigador de la Universidad se requiere:

- I. Tener título universitario a nivel licenciatura afín a la materia que va a impartir o relacionada con el campo de la investigación que se realice; y

II. Tener una experiencia mínima de dos años en la docencia o en la investigación, o ser egresado de la propia Universidad.

Artículo 42. La Universidad por conducto del órgano correspondiente convocará semestralmente a los exámenes de oposición de las plazas académicas que tengan el carácter de definitivas y que estén vacantes.

Artículo 43. El personal académico deberá cumplir cabalmente con las obligaciones que le asigne la Legislación Universitaria, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que la misma prevé y en su caso a las que establece el derecho común.

Artículo 44. El Estatuto correspondiente establecerá las modalidades para contar con personal académico limitado.

CAPÍTULO XIII De la Planeación Universitaria

Artículo 45. Para cumplir con los objetivos de la Universidad, las funciones de docencia, de investigación y de extensión y difusión de la cultura, se realizarán con base en una planeación universitaria.

Artículo 46. La planeación universitaria tendrá los siguientes objetivos:

I. Revisar, evaluar y actualizar, permanentemente, los planes de estudios de las diferentes carreras, con la finalidad de que éstas contribuyan al avance científico y tecnológico y que propicien el incremento de la producción y el desarrollo estatal;

II. Coordinar la oferta de estudios profesionales y de posgrado con otras instituciones de educación superior a nivel estatal y nacional;

III. Determinar los campos del conocimiento y de la investigación en los que se justifique crear, modificar o suprimir los estudios de licenciatura o posgrado;

IV. Proponer los programas que estimulen la superación académica y profesional del personal académico, propiciando el mejoramiento del proceso de enseñanza y aprendizaje;

V. Proyectar los planes de estudios de las carreras que se imparten en la Universidad y definir su contenido;

VI. Evaluar las acciones tendientes a mejorar el nivel de conocimiento de los alumnos;

VII. Proponer las medidas orientadas a equilibrar y ordenar la matrícula escolar, tomando en cuenta las necesidades del desarrollo económico, social y cultural del

Estado y la disponibilidad presupuestaria de la Universidad, a través de mecanismos que aseguren la selección de los aspirantes más aptos y mejor preparados;

VIII. Instrumentar las acciones de seguimiento y aprovechamiento de egresados, orientadas al desarrollo del estado de Chiapas; y

IX. Planear y evaluar los programas de extensión y difusión de la cultura.

Artículo 47. La planeación universitaria estará a cargo de la rectoría con la participación de la comunidad universitaria, y los proyectos que formule serán sancionados por el Consejo Universitario a través de la comisión correspondiente.

Artículo 48. La planeación universitaria comprende la obligación de la Universidad de convocar y celebrar los exámenes de oposición del personal académico, los que se celebrarán en las escuelas e institutos, en los términos de las convocatorias respectivas.

Artículo 49. El personal académico, los directores de escuelas e institutos, y los directores generales tendrán la obligación de proporcionar la información que se requiera para la planeación universitaria.

CAPÍTULO XIV De los Alumnos

Artículo 50. Son alumnos de la Universidad los que estén debidamente inscritos de acuerdo con el reglamento respectivo. La constancia correspondiente será expedida por la Dirección de Servicios Escolares.

No generarán ningún derecho escolar ni vínculo alguno con la Universidad, quienes no estén debidamente inscritos en ella.

Artículo 51. Únicamente podrán ser inscritos como alumnos de la Universidad, quienes hayan realizado los estudios de preparatoria en el Estado de Chiapas, o que sean hijos de padres chiapanecos que residan en el Estado, aun cuando hayan cursado los estudios de preparatoria fuera de la entidad.

De acuerdo con la capacidad de los planteles se aceptarán alumnos de otras entidades federativas cuando hayan alcanzado un promedio sobresaliente, y cuyas carreras no sean impartidas en su entidad.

Artículo 52. Son alumnos regulares de la Universidad, quienes hayan aprobado todas las materias que correspondan a los ciclos escolares que hayan cursado y estén inscritos en todas las materias del ciclo que cursen.

Los que no reúnan alguno de los requisitos del párrafo anterior serán considerados como alumnos irregulares.

Artículo 53. Perderán la calidad de alumnos los que:

I. Reprueben o dejen de presentar examen en tres o más materias en un solo ciclo escolar;

II. Reprueben o dejen de presentar examen en ocho o más materias en los primeros dos ciclos escolares;

III. Reprueben o dejen de presentar examen en diez o más materias en toda la carrera;

IV. Se dejen de inscribir en más de dos ciclos escolares consecutivos; y

V. Se inscriban más de dos veces en el mismo ciclo escolar.

El reglamento de exámenes establecerá los casos de excepción.

Artículo 54. Para ingresar a las escuelas de la Universidad, los aspirantes deberán ser seleccionados mediante un concurso de ingreso sobre conocimientos generales y básicos de preparatoria.

Los aspirantes que sean seleccionados en el concurso anterior, tendrán derecho a presentar los exámenes de conocimientos especiales de las escuelas a las que soliciten su ingreso, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 55. Los concursos y exámenes establecidos en el artículo anterior deberán ser realizados por la Secretaría Académica de la Universidad, en forma tal, que se garantice la selección de los aspirantes más aptos y mejor preparados.

Artículo 56. Los alumnos regulares de las escuelas de la Universidad se podrán agrupar en sociedades de alumnos, que se organizarán democráticamente, en la forma que ellos lo determinen. Sus objetivos se orientarán exclusivamente a la superación de los aspectos académicos de la enseñanza, difusión, investigación y a la promoción de actividades sociales, deportivas y culturales.

CAPÍTULO XV

De los Estímulos y Disciplina Universitaria

Artículo 57. La Universidad promoverá estímulos y distinciones para los alumnos por su aprovechamiento y buena conducta.

Artículo 58. La Universidad otorgará los siguientes estímulos:

I. A los alumnos que obtengan los tres primeros lugares en aprovechamiento, en cada ciclo escolar de carrera, y tengan buena conducta, se les otorgará un diploma y una beca, en los términos del reglamento respectivo; y

II. A los alumnos que terminen la carrera, sin haber reprobado alguna materia, obtengan los tres primeros lugares en aprovechamiento, y hayan observado buena conducta, la Universidad les pagará la impresión de 25 ejemplares de su tesis, y promoverá una opción de trabajo.

Artículo 59. A los alumnos que alteren el orden o la disciplina en las escuelas de la Universidad o en sus instalaciones, de acuerdo con el reglamento correspondiente, se les aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

I. Si la falta cometida altera el orden o la disciplina en una sola Escuela de la Universidad, según su gravedad, el alumno podrá ser amonestado, o suspendido por un ciclo escolar, previa investigación realizada por el Consejo Técnico de la escuela. A los reincidentes se les aplicarán las sanciones de la fracción siguiente; y

II. Si la falta cometida altera el orden o la disciplina en dos o más escuelas de la Universidad, según su gravedad, el alumno será suspendido por un ciclo escolar o expulsado definitivamente, previa investigación realizada por el Consejo Técnico de la escuela en que estudie o de la Secretaría Académica, según el caso.

Artículo 60. Las amonestaciones y suspensiones serán aplicadas por el Consejo Técnico respectivo.

Artículo 61. Las expulsiones serán aplicadas por el Secretario Académico de la Universidad.

Artículo 62. El personal académico y administrativo de la Universidad se hará acreedor a los estímulos o sanciones disciplinarias que se establezcan en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones Generales

Artículo 63. El personal de la Universidad disfrutará de los días de descanso obligatorio que señale el calendario cívico del Estado.

Artículo 64. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables.

Artículo 65. Se considera personal de confianza el siguiente: el Rector, Secretario General, secretarios Académico y Administrativo, auditores, directores generales y de escuela, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, supervisores, inspectores, coordinadores, contadores, cajeros pagadores, almacenistas, intendentes, vigilantes, secretarios particulares, consultores, asesores técnicos, y en general de todos aquellos

que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general.

Artículo 66. El personal académico administrativo y los funcionarios de la Universidad serán responsables del manejo de los recursos económicos federales, estatales, municipales y los propios que formen parte del patrimonio universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Lo establecido en el artículo 22 entrará en vigor una vez que haya concluido el periodo de tres años para el que fue electo el Rector actual.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravenga a la presente Ley.

Tercero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se convocará para elecciones de los miembros del Consejo Universitario.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la integración del Consejo Universitario, se designará a los miembros faltantes de la Junta de Gobierno.

Sexto. Los miembros del personal académico que no reúnan el requisito establecido en el artículo 42 fracción I, contarán con seis meses para su titulación, en la inteligencia de que si una vez transcurrido dicho término, subsiste la irregularidad, automáticamente causarán baja de la Universidad.

Séptimo. Los miembros que integran el Comité Permanente de Finanzas serán designados dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la designación de los miembros faltantes de la Junta.

Octavo. En caso de que en el término señalado no se integre el Consejo Universitario, el Congreso del Estado designará a los miembros de la Junta de Gobierno, que tendrán el carácter de provisionales, con todas las atribuciones de los definitivos.

Noveno. La Junta de Gobierno a propuesta del Rector, revisará en qué escuelas se confirma a los directores hasta el término del periodo para el que fueron designados, o en qué casos se designará directores conforme a lo establecido en el artículo 29.

Décimo. El Consejo Universitario se avocará al estudio, revisión y adecuación del Estatuto General, reglamentos internos y demás disposiciones, para hacerlas acordes con lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo primero. En la Legislación Universitaria se establecerán las bases para la integración de los institutos y centros de investigación y del personal que requieran.

Décimo segundo. En el término de 90 días el Rector deberá someter a consideración del Consejo Universitario el proyecto académico de su gestión.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de agosto de 1989.- D.P. Ing. Mario Bustamante Grajales.- D.S. Profra. Martha Yolanda Ochoa Moguel.- D.S. Profra. Antonieta Corzo Gamboa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Lic. Patrocinio González Blanco Garrido.- Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Lic. Juan Lara Domínguez.- Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman los artículos 12, fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de Octubre de 2014

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del término de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto, el Consejo Universitario se avocará al estudio y adecuación del Estatuto General y demás disposiciones universitarias para hacerlas acordes con la presente reforma.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.C.S. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.- Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.